



QUILLA-23-034687

Barranquilla, 2 de marzo de 2023

Doctor

FRANCISCO DE LA MATA

Representante Legal

ENERGIA DE COLOMBIA SAS

Calle 77 # 59-35 Edificio las Américas

Correo electrónico: comunicaciones@edcesp.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 007 del 02 de marzo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 007 del 02 de marzo del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación querella promovida por la Abogada ANA YAMILE CUBAQUE ZORRO, apoderada de ENERGÍA DE COLOMBIA SAS., representada por el señor FRANCISCO JAVIER DE LA MATA MEDINA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 007 del 02 de marzo del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 02 DE MARZO DE 2023 HOJA No 1
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

El Jefe de Inspecciones y Comisaría de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-22-262322 con nota al margen de recibido el día 8 de noviembre de 2022 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 16 de Policía Urbana, **REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE IU16-2022-008 (2 cuadernos del 1-201 y del 202-296)**.

QUERELLA:

En principio, es menester para esta instancia dejar las siguientes observaciones:

1. Se trata de querella promovida por la Abogada ANA YAMILE CUBAQUE ZORRO, apoderada de ENERGÍA DE COLOMBIA SAS., representada por el señor FRANCISCO JAVIER DE LA MATA MEDINA. (Visible a folios 5 al 38 del expediente).
2. A su vez, se registran a folios 14 al 29; 34 al 37 en ambas caras registro fotográfico allegado como prueba.
3. De igual manera obran a folios 40 al 62 remisión de querella relacionada, impetrada por la señora DARLING CASTRILLO PUENTES, moradora del Barrio Boston, de Barranquilla.
4. Cabe resaltar que en ambas querellas encontramos cargos de una parte en contra de la otra, donde la apoderada de ENERGÍA DE COLOMBIA SAS. Expresa que los moradores determinados e indeterminados del Barrio Boston, les perturban la posesión que ejercen respecto del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 60-06/30 del Barrio Boston de Barranquilla, con número de Referencia Catastral 01010000028900270000000000 y Matrícula Inmobiliaria 040-443647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. *Ambos predios destinados a la construcción de la nueva Subestación Estadio, que hace parte de la Infraestructura de la Convocatoria Pública UPME STR 01-2019 cuyo objeto es el Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de obras asociadas a las subestaciones Estadio, Termoflores, Centro, Oasis, Magdalena, Unión y Tebsa en el Departamento del Atlántico y que fue adjudicado por la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME en audiencia pública del 28 de enero de 2020 a favor de los integrantes del inversionista proponente, Consorcio Energía de Colombia, cuyos consorciados, tras la adjudicación, constituyeron la sociedad ENERGÍA DE COLOMBIA STR S.A.S. E.S.P. cuyo objetivo púnico es la ejecución del proyecto UPME-STR-02-2019- ATLÁNTICO.*

Por su parte la señora DARLING CASTRILLO PUENTES, moradora del Barrio Boston, señala que se trata de una construcción ilegal por carecer de los permisos de autoridad competente.

5. Piden, se ordene la protección de inmuebles y se declare a los querellados responsables de comportamientos contrarios a la posesión y se les advierta las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía que deberá proferirse.

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se apertura en septiembre 08 de 2022 debiendo suspenderse por disposición del A Quo, para continuarse en fecha 29 de septiembre de 2022, en la cual efectivamente se reanudó



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 02 DE MARZO DE 2023 HOJA No 2
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

con la ratificación de la querella por parte de la Persona Jurídica a través de su representante y para escuchar en descargos a la señora LINA SAAVEDRA, quien solicitó suspender la diligencia por su estado de salud aunado a la condición de adulto mayor. A lo cual se accedió.

Seguidamente a folios 160 al 162 del expediente se observan registros fotográficos de los pormenores de la audiencia pública. Y del 163 al 246 ANEXOS.

A folios 256 al 265 del expediente (segundo cuaderno), milita acta de continuación de la audiencia pública, adiada 20 de octubre de 2022, que contiene la practica de la prueba pericial y se retomaron los descargos a los querellados, quedando claramente establecido que si bien niegan el cargo de perturbación, manifiestan que no están de acuerdo con la Subestación eléctrica y que no llenan requisitos legales porque el predio está a nombre de otra persona y tiene deudas por impuestos a cargo de la misma. Igualmente se anuncia por parte de la Defensoría Pública, allí representada que se ha asignado a un defensor en el área administrativa para que adelante gestiones tendientes a la protección de los derechos de la comunidad frente a la obra objeto de solicitud de amparo.

Seguidamente a folios 266 al 270 encontramos el registro fotográfico de la audiencia y del 271 al 287 ANEXOS documentales.

Finalmente, a folios 288 al 296 inclusive, reposa el acta de continuación y fallo de la audiencia pública y el correspondiente registro fotográfico.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El señor Inspector 16 de Policía Urbano, manifiesta:

Luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, manifestó: *podemos afirmar que no existe obstrucción o impedimento para ingresar salir del predio de la parte querellante y teniendo en cuenta el carácter preventivo de la ley 1801 de 2016, no habrá lugar para declarar infractor a la parte querellada y mucho menos aplicar la medida correctiva de Restitución y protección de bienes inmuebles.*

En relación a las inconformidades relacionadas a la falta de licencias otorgadas a la parte querellante para la realización de la obra, al cumplimiento o no de dichas licencias, a los presuntos daños sufridos por dicha obra, el despacho le remitirá por competencia (art. 135 y siguientes de la ley 1801 de 2016) a la Secretaría de Espacio Público y Control Urbano y en relación a las complicaciones de carácter ambiental se remitirá a la EPA Barranquilla Verde para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que ante hechos que perturben bienes inmuebles, los ciudadanos podrán ejercer la acción preventiva por perturbación ante la policía nacional, la cual está consagrada en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

Y resuelve No declarar infractor a los querellados escuchados en descargos; no aplicar la medida correctiva de Restitución y protección de bienes inmuebles; solicitar a la policía ejercer la acción preventiva en caso de futuras perturbaciones a los inmuebles de la parte querellante y remitir a EPA Barranquilla Verde y a Secretaría de Control Urbano, para lo de su competencia.

RECURSOS:

Ante lo cual los querellados se manifestaron de acuerdo y que no promovían recursos; mientras que la parte querellante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, advirtiendo que



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 02 DE MARZO DE 2023 HOJA No 3
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

no tienen la intención, ni el interés que los ciudadanos querellados sean sancionados o multados, el único interés es el hecho que se reconozca la ocurrencia de la perturbación que fue denunciada a instancias de este Despacho y que se proteja su derechos legal y constitucional a la posesión de los mencionados inmuebles....y que no se permita la ocurrencia de los hechos denunciados instándolos a los mencionados ciudadanos a su no realización, que como se probó a través de fotografías y videos el ingreso a los predios era obstaculizado por los querellados, contrario, a la protesta pacífica que ellos alegan. Y como esto puede volver a ocurrir solicitó reponer la decisión.

Por último, el A Quo, confirmó su decisión y porque *la perturbación denunciada no fue observada en el lugar de los hechos y que la querellante viene trabajando sin obstrucción alguna para el ingreso y salida de personal y materiales tal como afirmaron las partes querelladas y que no fueron refutadas por la parte querellante; procediendo a conceder el recurso de apelación deprecado, el cual fue debidamente sustentado y allegado en tiempo a este despacho.*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y procede a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres artículos 76 y siguientes.

Así mismo, se advierte que, si bien los querellados actualmente no ejercen ningún tipo de acción perturbadora respecto de los inmuebles objeto de solicitud de amparo policivo, la prueba documental allegada junto a la querella policiva conforme alega la recurrente de marras, da cuenta del alcance de sus comportamientos que distan por mucho de ser *una protesta pacífica* como la denominaron; lo cual aunado al impacto causado, por cuenta de lo acontecido no sólo respecto de la obstrucción inminente en la labor ordinaria de la entidad querellante, sino en el entorno, agravando sin duda la pacífica convivencia del sector, ameritan una respuesta efectiva por parte de la autoridad de Policía que conjure la reincidencia de los acontecimientos querellados y para el efecto, adoptar lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1° y 5° de la Ley 1801 de 2016, que permite como medida correctiva, la restitución y protección de bienes inmuebles, sin distinguir en la condición de éstos, es decir, basta con que se hubiese perturbado al querellante en el uso, goce, disfrute y disposición libre y pacífica de su predio, por cuenta de vías de hecho, que como en el presente caso, son indiscutibles, aunque para los querellantes, signifiquen *una protesta pacífica en ejercicio de un derecho constitucional*. Lo cual, a nuestro juicio, no es óbice, para desconocer la evidente perturbación, habilitándonos para adoptar las medidas de protección de bienes inmuebles de conformidad a los términos y para los fines de la Ley 1801 de 2016 en su Título VII Capítulo I. Artículo 77.

Por lo que nos apartarnos de la posición del Inspector 16 de Policía Urbano, ya que el Legislador ha dejado claro que *El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Amén, de que las autoridades de Policía Urbanas, adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, únicamente conocen de los comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, por lo que es menester en esta instancia, ocuparnos de lo concerniente a la Protección



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 02 DE MARZO DE 2023 HOJA No 4
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

de Bienes inmuebles, de tal manera que se conjuren de manera eficaz la ocurrencia de *vías de hecho por parte de los querellados, actuando bajo la convicción de que se trata de una actividad legítima y amparada constitucionalmente*. Tornándose ineludible la responsabilidad nuestra de restablecer el orden de manera clara, expresa y exigible, a fin de que a los querellados no les quede duda alguna que con su comportamiento se adecuaron a la descripción del Título VII *De la Protección de Bienes Inmuebles* Capítulo I *De la Posesión, la Tenencia y las Servidumbres*. Artículo 77 numeral 1, con las consecuencias del numeral 1, del Parágrafo, que dispone la restitución y protección de bienes inmuebles. Por lo que se concederá el amparo policivo deprecado por la parte querellante.

Todo lo anterior, de conformidad al objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía del La Ley 1801 de 2016. Que en su artículo 1º ordena "las disposiciones previstas en este Código, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Por último y no menos importante, el legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales*. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: *Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación*.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho*".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que se está en presencia de prueba documental y testimonial, contundente que corroboran los argumentos y pretensiones de la parte querellante, al demandar con ánimo de señor y dueño la protección de sus inmuebles y la aplicación de la correspondiente medida correctiva; por lo cual, se concederá el amparo deprecado por la parte querellante a través de su representante FRANCISCO JAVIER DE LA MATA MEDINA, de conformidad.

De igual modo y ante la eventual ocurrencia de comportamientos contrarios a la integridad urbanística y a la protección del Medio Ambiente, ocasionados con las actividades de la parte querellante, de acuerdo al contenido de las declaraciones de los querellados; se dispone a fin de que



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 02 DE MARZO DE 2023 HOJA No 5
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

sean revisados estos los cargos en contra de la parte querellante; la remisión del expediente digitalizado a las autoridades de Control Urbano y Ambiental, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en su integridad, la decisión del 3 de noviembre de 2022, proferida por el Inspector Dieciséis (16) de Policía Urbano, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar **conceder** el amparo deprecado por la parte querellante a través de su representante FRANCISCO JAVIER DE LA MATA MEDINA y su apoderada ANA YAMILE CUBAQUE ZORRO, sobre el predio ubicado en la Carrera 46 No. 60-06/30 del Barrio Boston de Barranquilla, con número de Referencia Catastral 01010000028900270000000000 y Matrícula Inmobiliaria 040-443647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a los querellados DARLING CASTRILLO PUENTES, SANDRA MILENA ZARCO ACUÑA, ADALBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ, EDUARDO BENAVIDES HERRERA, MARTHA CANTILLO DE BENAVIDES, LUZ VELÁSQUEZ SIERRA, LUIS CARLOS ORTIZ, JUAN CARLOS ROA CABALLERO, MANUEL ROA ÁVILA, LINA SAAVEDRA BORNACELLI, ROCÍO MARQUEZ D'ÁVILA, ERNESTO RAFAEL GAVIRIA TINOCO, WILLIAM DE MOYA, responsables del comportamiento contrario a la protección de inmuebles descrito en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y acreedores de la medida correctiva, señalada en el numeral 1 del parágrafo de este.

ARTICULO TERCERO: Por el factor de competencia funcional, remítase sendas copias digitales del expediente a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y a la EPA Barranquilla Verde, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada